



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NO.
11001-33-35-015-2018-00196-00**

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

DEMANDADO: LIGIA INÉS AGUILAR ÁNGEL

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente se evidencia que mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 27 de enero de 2020, la Dra. Elsa Margarita Rojas Osorio presenta renuncia al poder otorgado para representar a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” (fl. 242).

La Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 expedida en Barranquilla y tarjeta profesional No. 102.786 del C.S.J., en escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 05 de marzo de 2020 presenta poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, así como sustitución de dicho poder a la Dra. María Fernanda Machado Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.050.064 expedida en Bogotá y tarjeta profesional No. 228.465 del C.S.J. (fls. 244-252).

A través de escrito enviado mediante correo electrónico de fecha 16 de julio de 2020, la Dra. María Fernanda Machado Gutiérrez presentó renuncia al poder de sustitución otorgado por la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza para representar a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”.

En consecuencia, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. Elsa Margarita Rojas Osorio al poder conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 expedida en Barranquilla y tarjeta profesional No. 102.786 del C.S.J. para que actúe como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. María Fernanda Machado Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.050.064

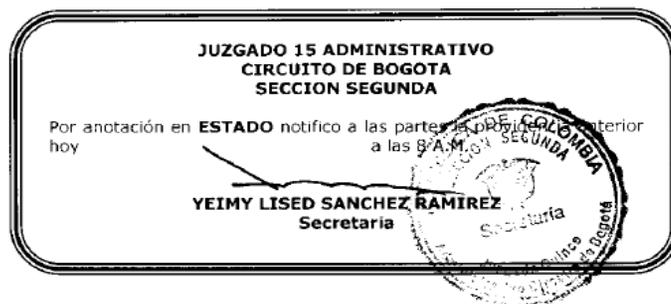
expedida en Bogotá y tarjeta profesional No. 228.465 del C.S.J. para que actúe como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, en los términos y para los fines de la sustitución del poder conferida.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. María Fernanda Machado Gutiérrez a la sustitución del poder otorgado por la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza para representar a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

EJBR



Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d877ab196cbb9b1ec7269c1c9972b01acc6fc69372372276b54416828632b179
Documento generado en 20/08/2020 12:11:43 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Bogotá D. C., agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00196-00

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

DEMANDADO: LIGIA INÉS AGUILAR ÁNGEL

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones presentadas por el apoderado de la parte demandada, señora Ligia Inés Aguilar Ángel dentro del proceso de la referencia, aclarando previamente que dicha actuación de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 debe surtirse dentro de la audiencia inicial, sin embargo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, normativa que frente al particular señala:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.

Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, que a su texto señala:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo [110](#), para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le correspo

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo [100](#), el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones."

Conforme lo anterior, se tiene que el Decreto Legislativo 806 de 2020 en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas por el apoderado de la señora Ligia Inés Aguilar Ángel, que denominó (i) Falta de jurisdicción o competencia del Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (ii) Caducidad y (iii) falta de legitimación en la causa por activa.

Es preciso señalar que, en caso de prosperar la excepción de falta de jurisdicción o competencia, éste despacho se abstendrá de efectuar pronunciamiento alguno frente a las demás excepciones propuestas, a fin de evitar nulidades posteriores.

Aclarado lo anterior, procede éste despacho a resolver las excepciones propuestas.

Falta de jurisdicción o competencia del Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá transgrede seriamente el derecho de defensa y se solicita nulidad de todo lo actuado

Sustentó el libelista que la señora Ligia Inés Aguilar Ángel durante su vida laboral prestó sus servicios en la ciudad de Pereira, en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses regional occidente, en la Universidad Tecnológica de Pereira y en el Hospital San Jorge de Pereira, por lo que considera que la competencia del conocimiento del presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos de Pereira, al ser éste el último lugar de prestación de los servicios; afirmando que dicha circunstancia es de pleno conocimiento de la entidad accionante, pues Colpensiones cuenta con el expediente administrativo, lo que a su juicio genera un situación de inferioridad transgrediéndose así los derechos de defensa, igualdad de las partes y debido proceso.

Resuelve el despacho

Frente a la excepción en cita, se tiene que, si bien apoderado de la parte demandada argumenta su excepción únicamente frente a la falta de competencia territorial, al momento de proponerse la excepción se indica que éste despacho carece de jurisdicción y se solicita la nulidad de todo lo actuado, por lo que éste despacho procede a pronunciarse sobre cada uno de los planteamientos:

Falta de jurisdicción:

La cláusula general de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, está dada por el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que “*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida*

para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”, indicándose en el numeral cuarto ibídem que es competencia de ésta jurisdicción las controversias que se susciten de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Adicional a lo anterior, el artículo 105 del CPACA señaló las excepciones frente a la jurisdicción de lo contencioso Administrativo, refiriendo en su numeral 4 que sería competencia de la jurisdicción laboral aquellos conflictos de carácter laboral que se originen entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Conforme lo anterior, se tiene que la controversia que aquí se debate es competencia de la jurisdicción administrativa, por cuanto (i) se está solicitando la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo de carácter laboral proferido por una entidad pública y; (ii) se encuentra acreditado dentro del plenario que la relación entre la señora Ligia Inés Aguilar Ángel y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses obedeció a una vinculación legal y reglamentaria.

Así las cosas, no se declarará probada la excepción de falta de jurisdicción propuesta por el apoderado de la señora Aguilar Ángel.

Falta de competencia territorial:

Respecto a la competencia territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156² de la ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, establece que la competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios laborales.

De la revisión del acervo probatorio contenido en el expediente, aportado con la contestación de la demanda, observa el Despacho que en el acto administrativo demandado, esto es, la resolución no. GNR 219182 del 22 de julio de 2015, la entidad accionante indica que el retiro efectivo del servicio de la señora Aguilar Ángel se produjo el 25 de junio de 2015, siendo su último lugar de prestación del servicio la Unidad Tecnológica de Pereira; igualmente obra dentro del plenario acto administrativo de retiro No. 001909 del 05 de diciembre de 2014 proferido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y

² “ARTÍCULO 156: **Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia en razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**” (Subraya fuera de texto).”

Ciencias Forenses, en el cual se indica que el cargo desempeñado por la señora Ligia Inés Aguilar se encontraba destinado al Grupo Regional de Patología y Antropología Forense – Dirección Regional Occidente; regional que se encuentra ubicada en la ciudad de Pereira (Risaralda).

Conforme lo anterior, se colige que el último lugar de prestación de servicios de la señora Ligia Inés Aguilar Ángel fue en el municipio de Pereira, Departamento del Risaralda, circunstancia que permite colegir que éste Juzgado carece de competencia para conocer del asunto, en razón al factor territorial y en consecuencia se declarará probada la excepción propuesta por el apoderado de la señora Ligia Aguilar Ángel, debiéndose ordenar en la parte resolutive de este proveído, remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pereira (Reparto).

Nulidad de todo lo actuado:

Frente a las nulidades procesales se tiene que el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, dispuso:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actué en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
- 9. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".

De la norma transcrita, se evidencia que no se configura dentro del presente proceso causal de nulidad alguna. Adicional a ello, el artículo 16³ del CGP contempla que cuando se declara la falta de jurisdicción o competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez.

De manera que, probado como está, que ésta instancia judicial no es la competente para conocer del asunto por factor territorial, en virtud de los artículos precedentes, en la parte resolutive de la presente providencia SE declarara probada la excepción y se ordenara la remisión del expediente al competente.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la falta excepción de falta de jurisdicción propuesta por el apoderado de la señora Ligia Inés Aguilar Ángel, conforme a lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de falta de competencia por factor territorial, propuesta por el apoderado de la señora Ligia Inés Aguilar Ángel.

TERCERO: Remitir por Competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pereira (Reparto), para lo de su cargo.

CUARTO: En firme ésta providencia, entréguese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que de forma inmediata proceda a enviarlo a los Juzgados competentes.

QUINTO: Por Secretaría déjense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

³ **Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables.** Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

Proceso No. 11001-33-35-015-2018-00196-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: Ligia Inés Aguilar Ángel
Resuelve excepciones



Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16ce30286077d2f018427aabfd5169a2f85271e60d80aa3c57b57af2aa89572f

Documento generado en 20/08/2020 12:10:56 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
N.º 11001-33-35-015-2019-00295-00**
Demandante: **JORGE MARIO PAUTT CAUSIL**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL**

De la revisión del expediente se tiene que, mediante escrito allegado a través de correo electrónico del 01 de julio de 2020, estando dentro del término de Ley, la entidad demandada allegó contestación de la demanda. Sin embargo, mediante correo electrónico del 23 de julio de 2020 de forma extemporánea, aduce que remite nuevamente contestación teniendo en cuenta que por error se adjuntó contestación correspondiente a otro proceso.

No obstante, teniendo en cuenta las circunstancias actuales de implementación de la virtualidad, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción, se tendrá por contestada la demanda dentro del legal término dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre las excepciones presentadas por la apoderada de la entidad accionada dentro del proceso de la referencia, aclarando previamente que dicha actuación de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 debe surtirse dentro de la audiencia inicial, sin embargo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, normativa que frente al particular señala:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.

Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitaran y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, que a su texto señala:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones."

Conforme lo anterior, se tiene que el Decreto Legislativo 806 de 2020 en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 se procederá a resolver la excepción previa presentada por la entidad demandada, así:

Ineptitud Sustantiva de la Demanda:

Estima la entidad accionada que el demandante ingresó a la carrera del nivel ejecutivo mediante resolución proferida en el año 2006, acto administrativo que para dicho momento debió demandar, y no 12 años después demandar un oficio mediante el cual se le dio respuesta a su petición. Actitud que para la entidad busca revivir términos, pues ha obtenido los frutos del nivel ejecutivo al cual ingresó voluntariamente permitiéndole así sus ascensos dentro del escalafón, acreencias laborales, prestacionales y asignación de retiro al cumplimiento del tiempo de servicio. Siendo inconcebible que se pretendan emolumentos

establecidos en otro régimen diferente al que lo cobija.

Resuelve el Despacho:

La excepción propuesta no encuentra sustento legal en consideración a que lo que se pretende es el reconocimiento de unos factores salariales que se devengan mensualmente, y cuyo pago puede solicitarse en cualquier tiempo.

Es así entonces, que estando autorizado por la ley elevó la correspondiente solicitud de reliquidación de su salario mensual solicitando le fueran incluidos factores como el subsidio familiar en los mismos porcentajes que se les reconoce al restante personal de uniformados de la institución, y es precisamente el acto administrativo que niega dicha petición el que demanda en el presente asunto, lo cual es procedente dentro de este medio de control.

En consecuencia, la excepción propuesta no se encuentra asidero legal, más aún cuando ésta ataca el fondo de las pretensiones de la demanda. No siendo este el momento procesal correspondiente para realizar el análisis de las mismas, el cual se hará al proferirse la sentencia.

Conforme lo anterior, se declarará no probada la excepción ineptitud sustantiva de la demanda, alegada por la entidad accionada.

En consecuencia, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional dentro del término legal establecido en la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción propuesta por la apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional denominada "ineptitud sustantiva de la demanda", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. MARÍA MARGARITA BERNATE GUTIÉRREZ, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.075.213.373 de Neiva- Huila y Tarjeta Profesional No. 192.012 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la entidad accionada, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: En cumplimiento de lo consignado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata

diligencien el formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades.

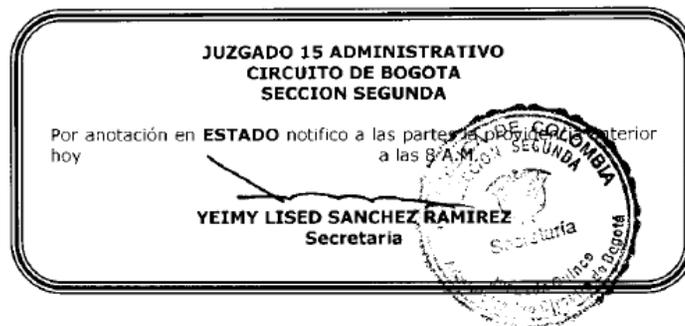
De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a las direcciones admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte.

QUINTO: En firme la providencia en cita, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR



² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

0b6e24b4952d29bee664f5c89ac81ba54b84b80c4f0aba1315553b1f07b1728d

Documento generado en 20/08/2020 12:12:29 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00389-00

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"**

DEMANDADO: EDUARDO MONDRAGÓN BARRANTES

El 5 de mayo de 2020, la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza allegó poder general otorgado mediante escritura pública número 395 del 12 de febrero de 2020 por la entidad demandante Colpensiones y solicita le sea reconocida personería para actuar, y en el mismo escrito sustituye poder a la Dra. María Fernanda Machado Gutiérrez.

Mediante escrito de fecha 24 de julio de 2020, la Dra. María Fernanda Machado Gutiérrez presentó renuncia al poder conferido por la entidad.

El 3 de agosto de 2020, el Dr. Alejandro Báez Atehortúa presentó sustitución de poder conferido por la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza.

En consecuencia, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconózcase personería adjetiva a la Dra. ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 expedida en Barranquilla y T.P. No. 102.786 del C.S. de la J como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES dentro del medio de control de la referencia, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: Reconózcase personería adjetiva a la Dra. MARÍA FERNANDA MACHADO GUTIÉRREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.050.064 expedida en Bogotá y T.P. No. 228.465 del C.S. de la J como apoderada de la entidad accionante de conformidad con la sustitución de poder otorgada por la Dra. ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA.

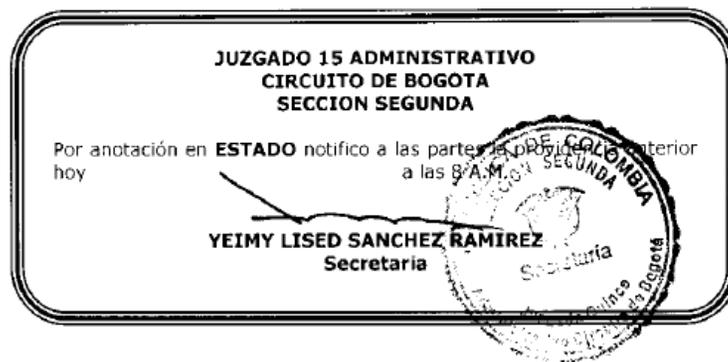
TERCERO: Se acepta la renuncia de poder allegada por la MARÍA FERNANDA MACHADO GUTIÉRREZ para actuar como apoderada de la entidad demandante.

CUARTO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. ALEJANDRO BAEZ ATEHORTUA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.038.607 expedida en Bogotá y T.P. No. 251.830 del C.S. de la J como apoderado de la entidad accionante de conformidad con la sustitución de poder otorgada por la Dra. ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

AM



Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc157d685bfa67295c5cb38274ff9bc4c264fbac000cc127c745c2d24d5ff9a7

Documento generado en 20/08/2020 12:13:25 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00389-00

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"**

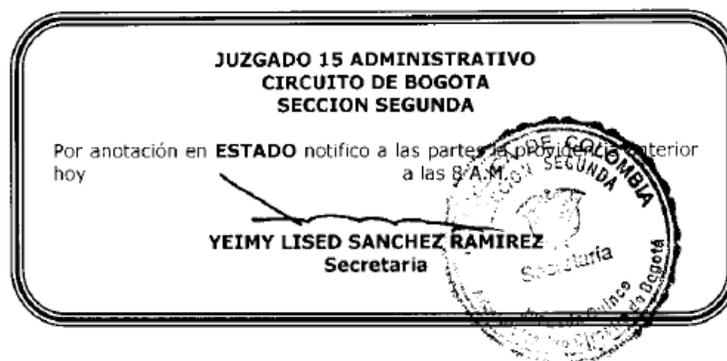
DEMANDADO: EDUARDO MONDRAGÓN BARRANTES

Teniendo en cuenta lo normado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se procede a requerir al apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a fin de que indique la dirección de correo electrónico del demandado EDUARDO MONDRAGÓN BARRANTES, señalando la forma como la misma fue obtenida, con las evidencias que correspondan, a efectos de proceder a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

AM



Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2141e43be0b0727438d4d9884eaabf40ef665a9d69a51e820d55c1eab2e48d43

Documento generado en 20/08/2020 12:14:09 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., agosto veinte (2020) de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2020-00036-00**
DEMANDANTE: **ELIESES ALFONSO ZORRO ROSAS**
DEMANDADO: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL**

Mediante auto de fecha 10 de marzo de 2020 se ordenó devolver a la parte interesada la presente demanda para que en el término de diez (10) días la subsanara, toda vez que corregir lo siguiente (i) allegar poder debidamente otorgado, por cuanto no fue aportado con la demanda. (ii) determinar el último lugar de prestación de servicios del actor.

Sin embargo, el referido término precluyó sin que la parte actora hubiese dado cumplimiento a la mencionada providencia.

Por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 norma por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), el Juzgado Quince Administrativo:

R E S U E L V E:

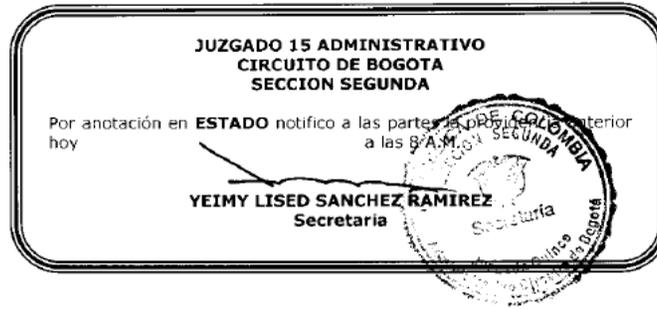
PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivar la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Am



Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a728aad029ada3b2d405589d5a0d1db49a8a05d22e676b49fa1992a2b
8f088f7

Documento generado en 20/08/2020 12:15:04 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00044-00
DEMANDANTE: JHON ARLEY TRUJILLO NOGUERA
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **JHON ARLEY TRUJILLO NOGUERA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

¹ *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. Igualmente, se solicita indicar en el asunto el número del proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho, así como copia de la historia laboral perteneciente al actor.

Así mismo, se ordena **OFICIAR** al Ministerio de Defensa -Ejército Nacional para que remita con destino a este expediente: certificado donde conste el tiempo de servicio del demandante señor Soldado Profesional Jhon Arley Trujillo Noguera, su último lugar de prestación de servicios y certificado de los salarios percibidos mensualmente por el actor.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

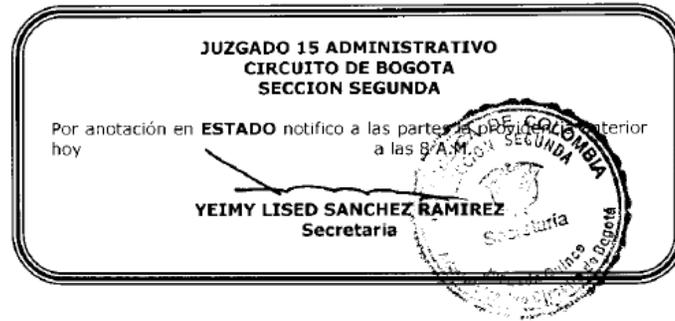
RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ**, identificado con C.C. No. 1.099.342.720 y T.P. No. 272.734 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Am

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>



Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e7dcf0d38ac28e3df8454f8e5c9e71459b25392a030b4cf040823f2dc64c9b
8

Documento generado en 20/08/2020 12:15:47 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00142-00

DEMANDANTE: WILLIAM FERNANDO URREA ROA Y OTROS

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
FUERZA AÉREA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

1. Allegue copia de los actos administrativos demandados, toda vez que los mismos no fueron aportados con la demanda. Ello con base en el artículo 166 del C.P.A.C.A., el cual preceptúa:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)" (Negrita y subrayado fuera de texto)

2. Se allegue la documentación relacionada en el acápite de pruebas, pues no obstante se manifiesta en la demanda que se anexan, la misma no fue aportada.

3. Allegue constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 6 parágrafo 4 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹ expedido por el Presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

4. Determine de manera clara y precisa el último lugar donde el accionante, prestó sus servicios, indicando precisamente el Municipio, toda vez que la competencia en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, se determina por el último sitio de prestación de servicios laborales, por tanto se aplica el artículo 156, numeral tercero de la Ley 1437 de

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", cuyo tenor literal indica:

"ARTICULO 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

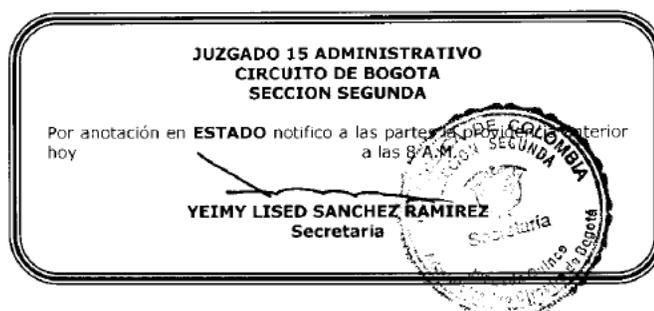
3. En los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**" (Subraya y negrita fuera de texto)".

Documentación que deberá ser remitida a través de correo electrónico a la dirección admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, indicando en el asunto número de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM



Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9f43afd20a7886f0ff2622bff362ac784b1055fbcdcc36d01aa54001fb63
329

Documento generado en 20/08/2020 12:16:34 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00160-00

DEMANDANTE: VALENTINA CARO DE VALLEJO

**DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

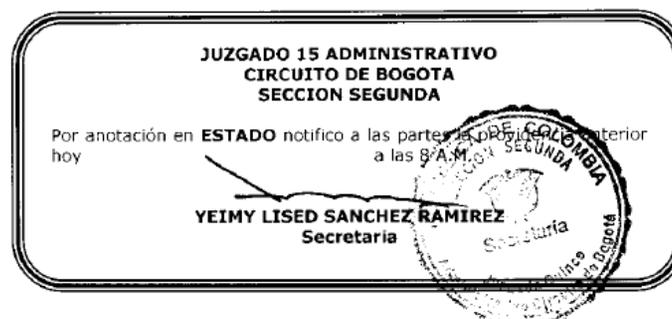
- Allegue constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 6 parágrafo 4 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹ expedido por el Presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Documentación que deberá ser remitida a través de correo electrónico a la dirección admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, indicando en el asunto número de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Am



¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81003648256dcab4432e5a3dc6fe2a38ede399c7c59e6adc9faeb3a197e082
a9**

Documento generado en 20/08/2020 12:17:18 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., agosto veinte (20) de dos veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00173-00
DEMANDANTE: CLARA INÉS PRIETO CARRILLO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se INADMITE la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

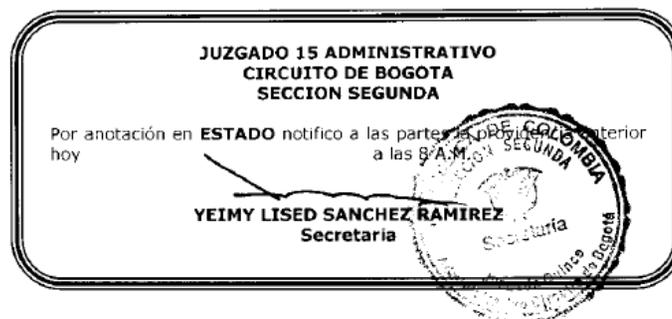
Se allegue el poder para actuar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que acredite en debida forma la representación judicial del demandante, por cuanto el mismo no fue aportado con la demanda, no obstante, se relaciona en el acápite anexos.

Documentación que deberá ser remitida a través de correo electrónico a la dirección admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, indicando en el asunto número de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Am



Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

765f18487e0216711d9610decd6e5dd19c558e3278e106352d9f6a3aadb90da2

Documento generado en 20/08/2020 12:18:45 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00174-00
DEMANDANTE: MARTÍN ALEJANDRO INFANTE ACEVEDO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **MARTÍN ALEJANDRO INFANTE ACEVEDO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial,

¹ *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. Igualmente, se solicita indicar en el asunto el número del proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho, así como copia de la historia laboral perteneciente al actor.

Así mismo, se REQUERE a la entidad demandada para que emita la totalidad del expediente administrativo perteneciente al actor.

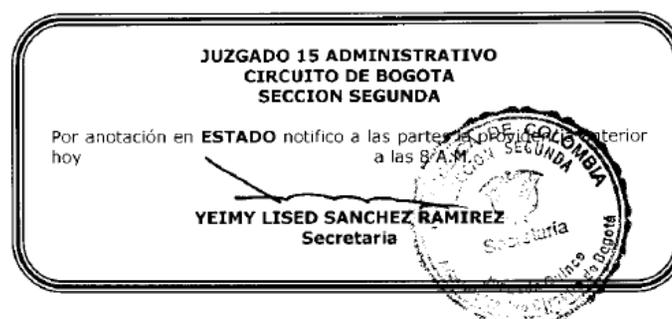
Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora **ANGELICA MARIA SALAZAR AMAYA** identificado con C.C. No. 65.630.807 de Ibagué T.P. No. 180.665 del C.S. De la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Am



² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

332d7a0deec4c960bead6a6485b06bffce034c416a07b9c3f4cbd9be00ac73f1

Documento generado en 20/08/2020 12:19:29 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2020-00177-00**
DEMANDANTE: **EDILSON CAMPOS ANZOLA**
DEMANDADO: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

1. Determine de manera clara y precisa el último lugar donde el accionante, prestó sus servicios, indicando precisamente el Municipio, toda vez que la competencia en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, se determina por el último sitio de prestación de servicios laborales, por tanto se aplica el artículo 156, numeral tercero de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", cuyo tenor literal indica:

*"ARTICULO 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

*3. En los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**" (Subraya y negrita fuera de texto)".*

Toda vez que, si bien fueron aportadas diferentes certificaciones, ninguna corresponde al demandante.

2. Allegue constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 6 parágrafo 4 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹ expedido

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

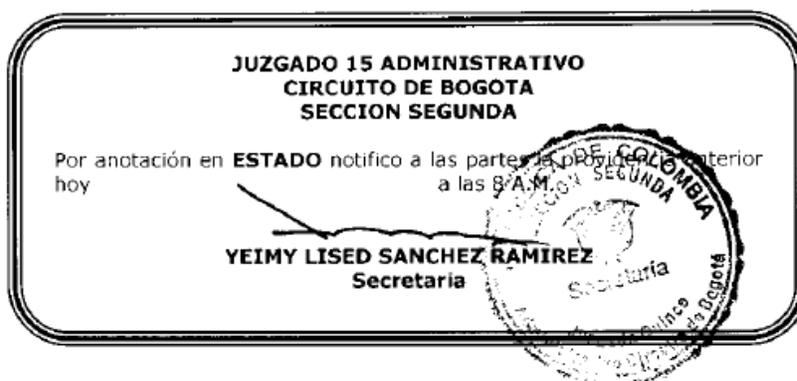
por el presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Documentación que deberá ser remitida a través de correo electrónico a la dirección admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia a la dirección de correo de la contraparte e indicando en el asunto número de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR



Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b94acb89c0df6ac4baab9cf5661fad729eb63a8d440a3cd9589c8d08c2
32679**

Documento generado en 20/08/2020 12:20:14 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00178-00

DEMANDANTE: DIEGO ARTURO TRIANA DAZA

**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que allegue constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 6 parágrafo 4 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹ expedido por el Presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

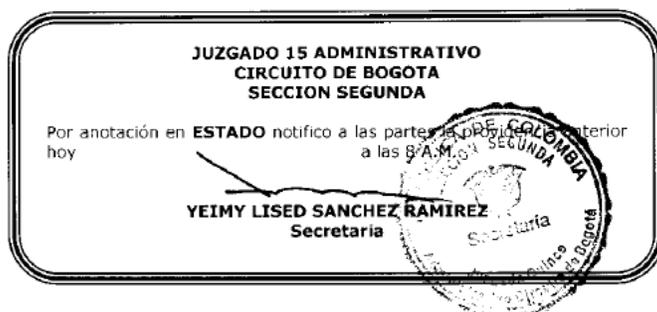
Documentación que deberá ser remitida a través de correo electrónico a la dirección admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, indicando en el asunto número de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ

AM



¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f73283a0bd27d646e9109215d00d2525a69cac894fd15d6db88cbc45d
335e44**

Documento generado en 20/08/2020 12:21:06 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2020-00179-00**
DEMANDANTE: **LUZ MARLEN ESCAMILLA SUAREZ**
DEMANDADO: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO-INPEC**

Correspondería a este Despacho judicial admitir la demanda, si no advirtiera que la acción de la referencia se encuentra viciada de caducidad, circunstancia que impide darle trámite al presente asunto.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito visible a folios 1 a 33 del expediente, la señora **LUZ MARLEN ESCAMILLA SUAREZ**, a través de apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, solicitando que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

"PRIMERA: Que se declare la nulidad de la resolución No. 003813 del 16 de septiembre de 2019 expedida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Colombia-INPEC, mediante la cual ordenó inicialmente el traslado de la señora LUZ MARLEN ESCAMILLA al establecimiento penitenciario y carcelario el PEDREGAL ubicado en la ciudad de Medellín.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la resolución 004409 del 16 de octubre de 2019 expedida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, mediante la cual resolvió el recurso de reposición y ordenó el traslado de mi poderdante a la SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL ubicada ciudad de Bogotá.

TERCERA: Que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene al Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC pagar los perjuicios materiales y morales causados, los cuales asciende a la suma de CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CATORCE pesos (\$ 5.193.914).88

CUARTA: Que se condene en Costas y agencias procesales al Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC" El mecanismo jurídico idóneo para restablecer sus derechos es la nulidad y restablecimiento de derecho contemplada en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011."

II. CONSIDERACIONES

Respecto a la caducidad se entiende como el fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Respecto de la naturaleza de la caducidad el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", en sentencia de 26 de marzo de 2009, con ponencia del C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Rad. No. 1134-07, Actor: José Luís Acuña Henríquez, señaló:

"La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual "[...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia."

Por su parte, la providencia ya mencionada expresó, en cuanto al establecimiento de un término para la interposición de este tipo de acciones, que "[...] La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general."

En suma, la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción se constituye en un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado.

El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.

La ocurrencia de la caducidad, de no observarse al momento de la admisión de la demanda, debe ser declarada en la sentencia y conllevará a la declaratoria inhibición para decidir el fondo del asunto por falta de uno de los requisitos de procedibilidad de la acción.

(...)."

Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral (traslado de una empleada) existe un término perentorio de cuatro (4) meses dispuesto por la ley para que se verifique la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado, siempre que no versen sobre prestaciones periódicas.¹

De acuerdo con lo anteriormente señalado, es preciso indicar que las pretensiones de la demanda al estar encaminadas a que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se ordenó el traslado de la demandante deben estar sujetos al término señalado en el artículo precitado, toda vez que las pretensiones de la demanda no recaen sobre el reconocimiento de una prestación de tipo periódico, sino que se trata de un acto de ejecución inmediata.

Para tal efecto se hará un recuento de la actuación administrativa a fin de determinar, cual fue el acto que finalizó la misma y sobre este verificar si existe caducidad del medio de control, es decir si entre la notificación del acto administrativo y la presentación de la demanda transcurrieron más de los cuatro (4) meses establecidos por la ley para contabilizar el término de caducidad de la acción.

(i) Resolución No. 003813 del 16 de septiembre de 2019, mediante la cual el INPEC ordenó el traslado de la demandante al establecimiento penitenciario y carcelario el PEDREGAL ubicado en la ciudad de Medellín.

(ii) Resolución 004409 del 16 de octubre de 2019 mediante la cual, la entidad resolvió el recurso de reposición y ordenó el traslado de la accionante a la Subdirección de Atención Psicosocial en la ciudad de Bogotá.

Dicha decisión fue notificada personalmente a la demandante el 21 de octubre de 2019 (fl.116), por lo tanto, a partir del día 22 de octubre de 2019 se contabilizan los 4 meses para iniciar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, término que fenecía el 22 de febrero de 2020.

Obra en el expediente conciliación extrajudicial de fecha 13 de mayo de 2020, en la que se indica que la solicitud que dio origen a tal diligencia fue presentada el 13 de febrero de 2020, esto es, nueve (09) días antes del vencimiento del

¹ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

término de caducidad, por lo tanto, el referido término se suspendió teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que para tales efectos señala:

"Artículo 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

De acuerdo con la norma precitada, observa el despacho que la eventualidad que ocurrió primero fue la expedición de la constancia, la cual data del 13 de mayo de 2020, por lo que, en principio a partir de tal fecha se reanudarían los términos, es decir, que los nueve (09) días que habían quedado suspendidos.

No obstante, se tiene que mediante Decreto 564 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", se determinó la suspensión de los términos de prescripción y caducidad, indicando a su texto:

Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal."

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 determinó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020.

Conforme lo anterior, se tiene que la suspensión de los términos de prescripción y caducidad suspendidos mediante Decreto 564 de 2020, finalizó con el levantamiento de los términos judiciales y por lo tanto a partir del 1º de julio de 2020, se reanudó el conteo de los términos que quedaron suspendidos, y que para el caso que nos ocupa era de 9 días, los cuales fenecían el 13 de julio de 2020.

No obstante, la demanda fue radicada electrónicamente el 24 de julio de 2020, esto es, después del vencimiento del término, haciéndose evidente que la demandante inició el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con posterioridad a los 4 meses que señala la norma, demostrándose la ocurrencia de la caducidad de la acción, la cual conforme lo señala el inciso 1º artículo 169 del C.P.A.C.A.², se constituye como una causal de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Quince Administrativo, del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda, Sección Segunda:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda presentada por la señora **LUZ MARLEN ESCAMILLA SUAREZ** en contra de **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, por haberse verificado la caducidad de la acción.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JIMMY ARTURO ESCAMILLA SUAREZ** identificado con C.C. No. 1.052.396.105 T.P. No. 294.088 del C.S. De la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM



² Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...).

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d89da0b84590600c2215dcfd10c7c8e6c31b97461fa76eeb9042546deb
a183db

Documento generado en 20/08/2020 12:22:09 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2020-00180-00**
DEMANDANTE: **WILLINTON MOTTA**
DEMANDADO: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

1. Determine de manera clara y precisa el último lugar donde el accionante, prestó sus servicios, indicando precisamente el Municipio, toda vez que la competencia en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, se determina por el último sitio de prestación de servicios laborales, por tanto se aplica el artículo 156, numeral tercero de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", cuyo tenor literal indica:

"ARTICULO 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3. En los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**.* (Subraya y negrita fuera de texto)".

Toda vez que, si bien fueron aportadas diferentes certificaciones, ninguna corresponde al demandante.

2. Especifique el acto administrativo demandado, dado que solicita la nulidad del acto administrativo ficto que niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y de la prima de actividad, sin que se precise la fecha de radicación o número de radicado de la petición, o en su defecto aporte copia de la solicitud.

3. Allegue constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 6

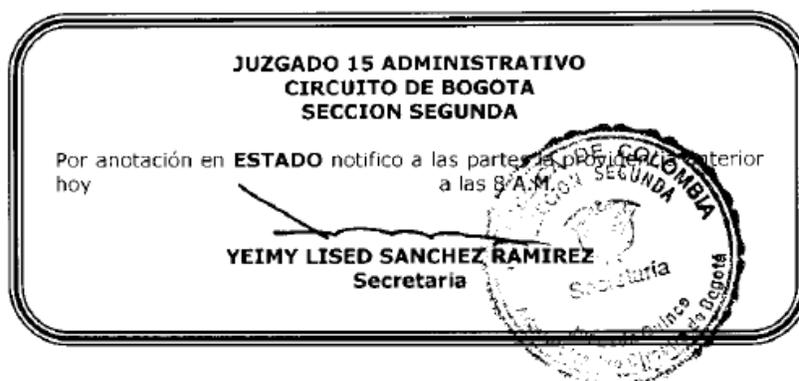
parágrafo 4 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹ expedido por el presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Documentación que deberá ser remitida a través de correo electrónico a la dirección admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia a la dirección de correo de la contraparte e indicando en el asunto número de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR



Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2f48979daf3b376e8239b2b95e18e241edbf37a773c3e22051e0d0678
11649b

Documento generado en 20/08/2020 12:22:57 p.m.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."